

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque revisado el plenario observa el Despacho que carece de competencia para adoptar una decisión.

Revisado el expediente, se advierte que, si bien es cierto dentro del presente trámite se allegó copia de la escritura pública No. 1868 de 4 de mayo de 2001 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual se otorgó testamento público por la causante ALICIA LUCILA ACEVEDO POSADA, también lo es que, de lo expuesto por la parte interesada en el recurso de reposición (fls.132-133), no se realizó manifestación alguna de la cual se infiera que se está debatiendo o controvertiendo el referido testamento.

En esos términos, toda vez que este Despacho no es el competente por factor funcional, por cuanto no existe pugna respecto del mencionado testamento, tal y como lo interpreto el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, en auto de 18 de julio de 2022, se observa que, lo pretendido por la parte actora es que se continúe con el proceso de sucesión, por lo tanto, revisada la relación de bienes y el avalúo de los mismos, se advierte que la competencia<sup>1</sup> corresponde al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad; razón por la cual, lo procedente es que se realice un control de legalidad, atendiendo a que el proceso debe tramitarse como una sucesión testada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 del C.G.P., que prevé: "(...). *La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. (...)*".

Con todo, en caso de existir controversia con relación al testamento público que fuera otorgado por la causante ALICIA LUCILA ACEVEDO POSADA, corresponde a la parte interesada presentar la respectiva demanda ante los Jueces de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda, por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

---

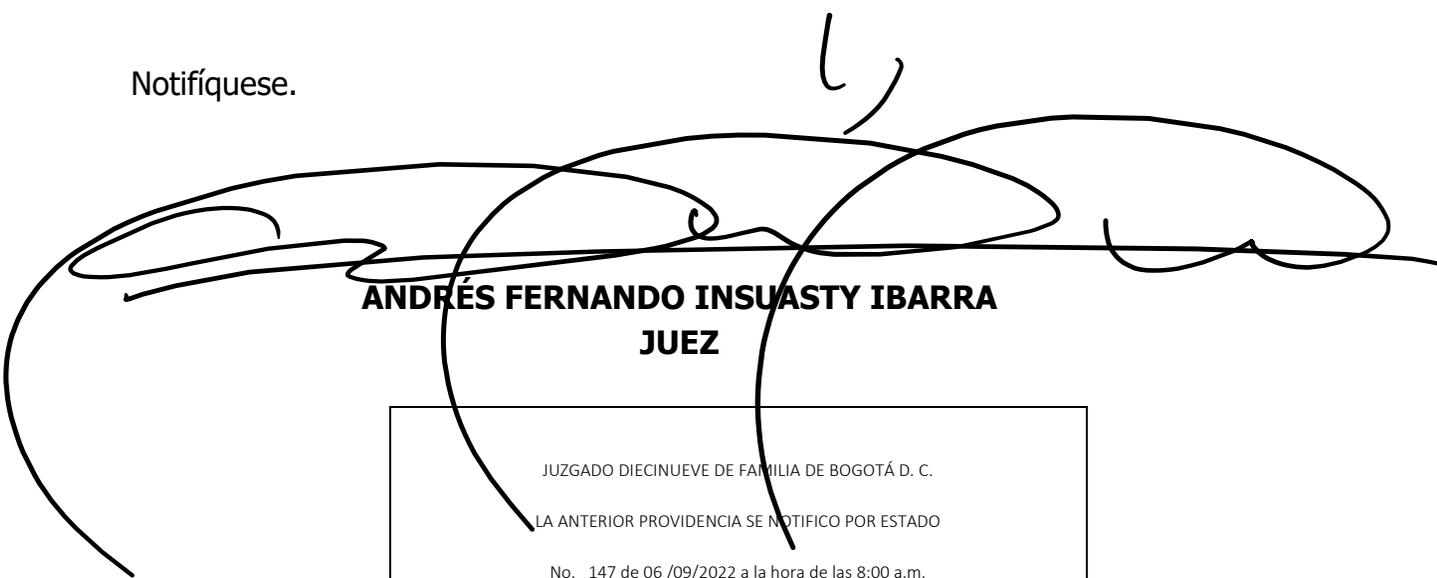
<sup>1</sup> El artículo 18 del C.G.P., señala: *COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)*".

Asimismo, el numeral 5 del artículo 26 ídem, establece que la cuantía se determinará, "(...) 5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)*".

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. Ofíciase

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 de 06 /09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd7229cd262b997a7e6d5b52554c0f1795f82d101cbf909a2e4df8f376559f**

Documento generado en 05/09/2022 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>